Año de 1931 — Lunes 15 de Junio — Núm. 76

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — — .. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2029

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

Propósito firme el del Gobierno Provisional de la República de mantenerse en situación de neutralidad estricta en la contienda electoral, tiene aquél que ser secundado del mismo modo por todas las demás autoridades, y a tal fin, hago saber:

1.º Será destituída inmediatamente, previo conocimiento del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, cualquier autoridad dependiente de mi jurisdicción que actúe directa o indirectamente cerca de los electores aconsejándoles el voto en favor de determinada candidatura o utilice los resortes y facultades de su cargo para ejercer coacción sobre cualquier persona.

2.º Queda prohibido terminantemente a los señores Alcaldes y Maestros la cesión de locales de los Ayuntamientos ni de Escuelas para celebrar en ellos actos de propaganda electoral ni reuniones de agrupaciones ni comités de partidos políticos ni de presentación de candidatos independientes.

3.º Aquellas autoridades o funcionarios públicos que no se consideren capaces de mantener una actitud de alejamiento e imparcialidad ante la contienda electoral ni en el día de la elección, deben dimitir sus cargos inmediatamente para recobrar la libertad de actuación que apetezcan.

4.º Serán impuestas las sanciones correspondientes con inflexible criterio a cuantas autoridades locales o provinciales se hagan acreedoras a aquéllas por infracción de lo dispuesto en la presente, previa comprobación de los hechos.

Segovia, 12 de Junio de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

2000

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 11 de los corrientas, comunica a este Gobierno civil lo siguiente:

«Ruego a V. E. se sirva requerir a todos los Ayuntamientos de esa provincia para que, en el plazo de *quince* días, envíen a este Ministerio por conducto de V. E. nota puntual de los bienes comunales y del Estado que existan en la demarcación, expresando extensión de los mismos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; esperando que todos los Ayuntamientos de la provincia remitirán a este Gobierno civil, en breve plazo, los datos exigidos por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Segovia, 10 de Junio de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

1999

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Jefe de línea de la Guardia civil de Sangarcía, en la tarde del día 8 del actual fué hallada en dicho término municipal por el guarda de campo Juan Rodríguez Galindo, una caballería de las señas siguientes:

Una yegua pelo castaño, careta, paticalzada de atrás.

Está depositada dicha caballería en la Alcaldía de Sangarcía.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que pueda pasar a recogerla su dueño, a quien será entregada previo el abono de los gastos que dicha caballería haya ocasionado.

Segovia, 11 de Junio de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

2011

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Alcalde de Pelayos del Arroyo, ha sido encontrada en dicho término municipal una caballería de las señas siguientes:

Una yegua cerrada, pelo negro, estrella en la frente, con rozaduras en el gatillo y lomo, lunares blancos en los costillares, paticalzada y herrada de las cuatro extremidades, marcas en las dos nalgas de la Compañía de Seguros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño, a quien será entregada previo abono de los gastos que dicha caballería haya ocasionado.

Segovia, 12 de Junio de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio acerca de los plazos en que deben hacerse las reclamaciones contra los nombramientos para cargo de la Justicia municipal en cabezas de partido y poblaciones de más de 12.000 habitantes, y teniendo en cuenta que los términos que la ley de 5 de Agosto de 1907 concede, resultan excesivos por la urgencia con que en las circunstancias actuales deben quedar provistos definitivamente los cargos y resueltas las apelaciones que en cada caso se formulen.

Este Ministerio acuerda que las reclamaciones que se produzcan contra los nombramientos para los cargos de la Justicia municipal expresados, se presentarán ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, debiendo ser resueltas dentro del término de veinte días por la referida Sala de gobierno del Tribnnal Supremo.

Asimismo se hace presente que, conforme a lo establecido en el artículo 7.º del Decreto de 8 de Mayo próximo pasado, en los casos en que los nombramientos se hayan verificado por elección deberán presentarse las reclamaciones ante las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, siendo los plazos de siete y diez días, respectivamente, para formularlas y para resolver respecto de ellas.

Madrid, 10 de Junio de 1931.—Fernando de los Ríos.

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

(Gaceta del 11 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

De larga fecha datan las disposiciones con las cuales el Estado español se ha preocupado de abordar el problema del paro. Esta actitud no le llevó a soluciones prácticas, pero dió lugar a una convicción que se manifiesta en la ley de 13 de Julio de 1922, aprobando el Convenio de Wáshington, relativo al paro forzoso. Consecuencia inmediata de este compromiso fué la autorización y consignación que figuran en la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 para la práctica del Seguro del Paro forzoso.

De acuerdo con el criterio indicado, por este Decreto se crea un Servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el para involuntario de trabajo, servicio centrado en el Instituto Nacional de Previsión, que puede actuar flexiblemente en todas las regiones, gracias a sus veinte Cajas colaboradoras, y que se titulará «Caja Nacional contra el Paro forzoso».

Esta Caja, además de ejercer sus funciones culturales, asesoras y de estudio en materia de previsión contra el paro, custodiará y administrará el fondo de bonificaciones del Estado, mediante el cual se estimulará la creación o el desarrollo de instituciones para la colocación y auxilio de los parados y se completarán los subsidios que ellas concedan a los sin trabajo.

Las instituciones sociales subvencionadas pueden ser: Oficinas de colocación y Cajas de subsidio a los parados, que existan o se creen, libremente o afectas a entidades públicas o sociales, y sin fines de lucro. Las Asociaciones obreras y los Comités paritarios están especialmente indica-

dos para utilizar de modo inmediato en favor de sus instituciones de lucha contra el paro el sistema de bonificaciones que este decreto crea.

Las bonificaciones de la Caja Nacional sólo podrán concederse a esas instituciones cuando tengan Oficinas de colocación, den subsidio a los parados y, además, estén reconocidas. Dichas bonificaciones sólo pueden concederse con las limitaciones determinadas en este decreto, principalmente por su base 7.ª

A fin de asegurar la normalidad de este servicio se crea un fondo de solidaridad para compensar los desequilibrios territoriales o profesionales dentro del paro normal, puesto que las bonificaciones de la Caja no pueden aplicarse al paro extraordinario sea este por huelga, por lockout o por crisis agudas y excepcionales.

Las bases 9.ª, 10 y 11 determinan quiénes y dentro de qué límites pueden recibir dicho beneficio.

Aunque establecida en el Instituto Nacional de Previsión la Caja Nacional contra el paro forzoso, tendrá una organización especial, regida por un Consejo exclusivo para la misma. Y en cuanto a las oficinas de colocación, estarán reguladas e inspeccionadas por el Ministerio de Trabajo.

El régimen de subsidio así implantado no es definitivo ni completo. No es definitivo por que con él, atendiendo inmediatamente al problema del paro normal y estudiando la experiencia de otros países, se irá conociendo, sobre todo estadísticamente, el hecho de paro forzoso en España, y adquiriendo elementos de juicio para determinar si es posible llegar a la organización de un seguro técnico. No es completo, porque parte del supuesto de que la Previsión contra el Paro ha de residir principalmente en el buen Gobierno de la economía nacional, y a ese buen Gobierpodrán contribuir todos los organísmos sociales que se preocupen del Paro y comprueben que este depende de muchas causas permanentes que una mejor organización social puede remediar.

Por lo tanto, el establecimiento de este servicio supone que han de seguir acrecentándose las iniciativas para facilitar trabajo, acudiendo sólo en los casos inevitables a dar subsidios, y que, además de los que proporcione este nuevo servicio para lo que pudiera llamarse paro normal deben siempre preverse, principalmente por las Administraciones públicas, recursos extraordinarios para los momentos de crisis extraordinarias y muy extendidas. Es decir, que esta previsión contra el paro forzoso es un servicio social que no sólo no substituye, sino que cuenta con la permanencia de la asistencia del Estado y de las entidades locales a favor de los sin trabajo.

Pero la experiencia de otros países, principalmente de Alemania, y los estudios y deliberaciones promovidos por una crisis económica de duración y gravedad sin precedentes, aconsejan atender simultáneamente a la prevención del paro y al socorro de quienes lo sufren y buscar la colaboración de la misma Sociedad mediante un sistema de bonificaciones de eficacia permanente.

Finalmente, la Caja Nacional contra el paro forzoso supone una inmensa y sostenida cooperación social: son la Sociedad en general, y, en particular la profesión, quienes deben dar vida a instituciones para facilitar colocación y, mientras esta no llega, para dar subsidios al parado. Al Estado corresponde—y así lo procura por esta Caja Nacional—estimular la creación de tales instituciones, aumentando sus medios por bonificación proporcional a cada subsidio. Preténdese con ello que surja una red de oficinas de colocación y de Cajas para el subsidio de parados que nos permitan conocer y compensar las deficiencias en la organización del trabajo en cada comarca. Que si el paro extraordinario es una calamidad desquiciadora, el paro permanente desmesurado es una agotadora vergüenza que aniquila las regiones enteras de España.

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

Artículo primero.

La Previsión social contra el paro forzoso se establecerá conforme a las siguientes bases:

Base primera

Como desarrollo de uno de los fines de la ley Orgánica y de los artículos 7.º y 8.º de los estatutos del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero y de 24 de Diciembre de 1908, respectivamente, y de conformidad con el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, se crea en dicho Instituto un servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de Trabajo. La nueva organización se denominará Caja Nacional contra el paro forzoso.

Base segunda

La Caja Nacional contra el paro forzoso se organizará y funcionará en el Instituto Nacional de Previsión, con separación completa de las funciones, bienes y responsabilidades ya existentes o que puedan existir en el mismo.

Base tercera

La Caja Nacional contra el paro forzoso tendrá las siguientes funciones:

1.ª Difundir e inculcar la previsión especial contra el paro por los medios que estime convenientes.

2.ª Asesorar al Gobierno y a las Instituciones que se propongan luchar contra las causas del paro o colocar a los parados o proporcionarlos los medios de atender a sus necesidades, mientras se encuentren sin trabajo.

3.ª Administrar los fondos de la Caja y aplicarlos a los fines que le estén confiados.

4.ª Contribuir a la reunión y ordenación de datos estadísticos sobre el paro involuntario de trabajo, en cumplimiento del artículo 1.º del Convenio de Wáshington, relativo al paro forzoso, ratificado y aprobado por ley de 23 de Julio de 1922.

5.ª Estudiar la organización definitiva de un sistema de Seguro contra el paro y de cualquier otro medio adecuado para prevenirlo, atenuarlo o corregirlo y aplicarlo en su caso.

Base cuarta

Constituida la Caja Nacional contra el paro forzoso para atender de modo permanente a las manifestaciones del paro involuntario en la marcha natural del trabajo, funcionará con entera independencia de las medidas que el Gobierno estime oportuno o necesario tomar con ocasión de las crisis agudas y excepcionales en la vida del trabajo.

Base quinta

Se entenderá por paro forzoso el producido por causas ajenas a la voluntad del parado que no encuentre una ocupación adecuada a su trabajo habitual, con exclusión, por tanto, del que se deriva de incapacidad física del obrero (accidente, enfermedad común o profesional, invalidez y vejez) y de los conflictos del trabajo (huelgas y paro patronal).

Base sexta

La acción del Estado para el fomento de la previsión contra el paro forzoso, mediante la Caja Nacional de este nombre, se realizará, por de pronto, mediante bonificaciones concedidas a las entidades que otorguen a sus afiliados subsidios de paro y que cumplan las condiciones exigidas por estas bases.

Base séptima.

Para que la Caja Nacional contra el paro forzoso pueda conceder bonificaciones a las entidades mencionadas en la base anterior, es condición indispensable que las dichas entidades, además de los requisitos fijados en el reglamento que desenvuelva estas bases, reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Hallarse legalmente constituídas y ser especialmente autorizadas para la previsión contra el paro forzoso mediante la concesión de subsidios a sus afiliados con arreglo a los Estatutos o disposiciones por las que se rijan o a los acuerdos que adopten para ajustarse a estas bases.

2.ª No tener fines de lucro ni ser filiales de otra entidad que los tenga.

3.ª Llevar cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro.

4.ª Contribuir a la formación del Fondo de solidaridad, a que se refiere la base novena, en la proporción fijada reglamentaria.

5.ª Ajustarse al procedimiento establecido por la Caja Nacional contra el Paro forzoso para solicitar la bonificación y justificar que procede otorgarla.

6.ª Remitir a dicha Caja Nacional cuantos datos e informaciones estime ésta necesarios para los estudios encaminados a conocer el riesgo del paro y organizar el Seguro técnico contra el mismo.

Cuando se trate de Comités paritarios o Comisiones mixtas que tengan establecido subsidios de paro, sobre la base de una aportación económica de patronos y obreros, la corporación respectiva será la competente para comprobar el cumplimiento de las condiciones contenidas en los números primero al cuarto de esta base, y por su conducto se realizará también lo prescrito en los números quinto y sexto.

Las entidades subvencionadas ejercerán libremente sus facultades legales o estatutarias para establecer el sistema de auxilios, administrar sus fondos, fijar y recaudar las cuotas o recursos con que hayan de nutrirlos, pagar los subsidios, etc.

Dichas entidades subvencionadas podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradas, en las condiciones que libremente se pacten, dentro de las disposiciones generales estatutarias que las rijan, la administración de sus fondos propios y destinados a la previsión contra el paro, la recaudación de cuotas patronales u obreras y el pago de los subsidios a los parados, así como cualesquiera otras funciones de carácter económico o financiero.

Base octava.

La Caja Nacional contra el Paro forzoso podrá intervenir la actividad y cuentas de todas las entidades subvencionadas, en cuanto guarde relación con el subsidio de paro.

Base novena.

Con el fin de compensar en los límites posibles la agravación transitoria que dentro de la marcha normal de la industria pueda sufrir el paro forzoso en ciertos lugares o profesiones, se crea un fondo de solidaridad. Estará nutrido con una aportación de las entidades subvencionadas y otra del Estado: la primera será fijada en el reglamento y la segunda guardará con aquélla una proporción no inferior a la establecida para la bonificación, con arreglo al número primero de la base undécima. Lo administrará la Caja Nacional contra el Paro forzoso y será objeto de una reglamentación especial.

Cuando las entidades subvencionadas formen parte de la Organización Corporativa y tengan establecido subsidios de paro sobre una base contributiva patronal y obrera, las aportaciones que hayan de hacer al Fondo de solidaridad creado por esta base serán determinadas por la Caja Nacional en la cuantía global correspondiente a cada Corporación, siendo competente ésta para distribuirla entre dichas entidades y realizar su exacción y subsiguiente ingreso.

Base décima.

Alcanzarán los beneficios de la bonificación a los asalariados comprendidos entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad, cualesquiera que sean su sexo, su patrono, la clase de su trabajo y la forma de su remuneración, siempre que ésta no exceda de 6.000 pesetas anuales.

Se exceptúan los funcionarios públicos y el servicio doméstico.

Tratándose de obreros extranjeros, la previsión contra el paro, en cuanto a los beneficios del subsidio que otorga la Caja Nacional, estará sujeta al principio de reciprocidad, de acuerdo con el número tercero del Convenio de Wáshington antes citado. Si los extranjeros fueren ciudadanos de Andorra, de Portugal, de las Repúblicas hispanoamericanas o del Brasil, la reciprocidad se supone siempre.

Base undécima.

El régimen de bonificación de la Caja habrá de consistir:

1.º En la concesión de un aumento, hasta el límite que legalmente se determine y en una proporción nunca inferior al 30 por 100 ni superior al 100 por 100 sobre la cantidad que las entidades señaladas en la base sexta, que practiquen la previsión contra el paro forzoso, abonen previamente a cada asociado, con arreglo a estas condiciones:

a) Habrá un límite máximo de la bonificación tal que, acumulada la que conceda la Caja Nacional al subsidio que abone la entidad previsora, el total no exceda del 60 por 100 del jornal ordinario del parado.

b) El máximum de bonificaciones no excederá de las correspondientes a sesenta días, en doce meses consecutivos.

c) Para comenzar a percibir la indemnización de paro será preciso un período mínimo de seis días sin trabajo y sin salario; y

d) Para tener derecho a la bonificación será preciso un período mínimo de afiliación o inscripción en la entidad subvencionada de seis meses anteriores al momento del paro. Esta afiliación deberá ser comunicada a la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

La proporción a que se refiere el

párrafo primero de este número será fijada por primera vez en el reglamento y podrá ser variada por disposición ministerial, previo informe de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

2.° En el pago, durante el período en que se disfrute de la bonificación concedida por la Caja Nacional, de las cuotas obligatorias legalmente establecidas que deban abonarse respecto del trabajador parado en los seguros sociales obligatorios.

Base duodécima.

Perderá el derecho a la bonificación, durante el plazo que el reglamento fije, el parado que no acepte la colocación adecuada que autorizadamente le fuere ofrecida según lo que en el reglamento se disponga y el que haya dejado su empleo sin justa causa. Tampoco podrá percibirlo durante el tiempo que resida en el extranjero.

Base décimotercera.

Los recursos de la Caja Nacional contra el Paro forzoso estarán formados:

a) Por los créditos consignados en los Presupuestos del Estado para bonificar los subsidios del Paro forzoso a que la base sexta alude, incrementados en el tanto por ciento que se determine para el sostenimiento de la Caja.

b) Por los donativos y subvenciones que se entreguen a la Caja por personas privadas o públicas; y

c) Por las aportaciones que las entidades subvencionadas entreguen para el Fondo de solidaridad, de acuerdo con lo dispuesto en la base octava.

Base décimocuarta.

Corresponderá la dirección del nuevo servicio a un Consejo constituido en la forma siguiente:

a) El Presidente del Instituto Nacional de Previsión, que lo será también de este Consejo.

b) Una representación, que en el reglamento se determinará, del Instituto Nacional de Previsión, designada por su Consejo de Patronato.

c) El Director general del Ministerio de Trabajo y Previsión, del cual dependan los servicios oficiales de colocación.

d) Dos obreros y dos patronos, designados por la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera, del Régimen legal de Previsión.

e) Una representación, que en el reglamento se determinará, de los organismos que practiquen el servicio contra el paro.

f) Una persona de reconocida competencia en materia de paro, designada por el mismo Consejo de la Caja nacional contra el Paro forzoso.

g) El representante del Gobierno español en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo; y

h) Un representante de la Sección española de la Asociación Internacional para el Progreso Social.

Habrá una Comisión ejecutiva, formada por el Presidente y los Vocales designados por el Consejo.

Articulo 2.°

El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y oídas la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera y el Consejo de Trabajo, establecerá la reglamentación que desarrolle estas bases en el plazo de tres meses.

Dado en Madrid, a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

Es un hecho universalmente observado que una ligera depreciación en la divisa estimula al productor nacional a incrementar las exportaciones de artículos manufacturados y de productos agrícolas que no han de ser sometidos para su consumo a una ulterior elaboración; pero cuando la desvalorización del signo monetario se acentúa y se produce un desequilibrio acusado entre los precios interiores y exteriores, el espíritu de lucro aviva la apetencia de los compradores extranjeros, que sin esperar a que el producto se haya transformado, se apoderen de las materias primas, y el país exporta una riqueza que necesita en parte para su consumo interior, y que al afectar a productos de primera necesidad altera los precios interiores y por lo tanto eleva el costo de la vida.

El descenso que ha sufrido estos días nuestra divisa, que ninguna relación guarda con el estado de la economía española, justifica la adopción de medidas que eviten la expatriación de la riqueza nacional.

Ha manifestado repetidas veces el Gobierno su deseo inequívoco de sustituir el intervencionismo permanente y acentuado que impuso la Dictadura, los sanos principios de libertad que estimulan y vigorizan al comercio y lo sustraen al monopolio o a la confabulación; pero precisamente para contrarrestar los factores que introducen perturbaciones en el libre juego de las fuerzas económicas, debe salir al paso de los mismos, anulando los perniciosos efectos de que una libertad mal entendida pudieran derivarse.

No es posible, ante la variedad y distinta importancia de los productos que pueden ser objeto de exportación, dictar medidas de carácter general que podrían perturbar la estructura económica sin cumplir los objetivos a que tiende el Gobierno, y por esta razón, para la mayor eficacia de las normas que hayan de señalarse, es indispensable coordinar los servicios administrativos de los Ministerios a que estas cuestiones afectan, creando una Comisión interministerial que, en contacto y relación constante con las Corporaciones y entidades representativas de la producción, de la industria y del comercio, particularmente afectadas, puedan tomar todas las disposiciones que crea adecuadas y llevarlas a término.

Por todo ello, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía, ha tenido a bien decretar:

1.° Los artículos objeto de exportación se clasificarán en dos categodías:

a) De exportación libre; y

b) De exportación condicional.

2.° Para determinar los artículos que han de ser incluídos en cada una de las categorías fijadas en el artículo anterior y establecer en cada caso el trámite a que deberán sujetarse las autorizaciones que a los artículos del apartado b) hayan de referirse, se constituye una Comisión interministerial compuesta por los Ministros de Hacienda y Economía, quienes, con las personas que crean deben adjuntarse, adoptarán todas las medidas necesarias para la efectividad de este decreto.

3.° El Gobierno provisional de la República delega en la Comisión a que alude el párrafo anterior aquellas facultades ejecutivas que sean precisas para llevar a la práctica las medidas cuya eficacia depende de su inmediata aplicación.

Artículo transitorio. Interin no se dicten las disposiciones reglamentarias del apartado b) de la clasificación, queda suspendida la exportación de: patatas, arroz, legumbres secas, ganado, carnes frescas y chacinad s.

La Comisión interministerial queda facultada para extender esta prohibición comunicándola por telégrafo a cualesquiera otros productos que estime de primera necesidad.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D,Olwer.

(*Gaceta* del 3 de Junio).

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 5.° del Decreto de 20 de Agosto pasado (C. L. núm. 293), que los reclutas acogidos a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas cumplan sin interrupción los seis meses de servicio activo.

El Gobierno provisional de la República, a mi propuesta, ha tenido a bien disponer quede modificado el artículo 404 del Reglamento de Reclutamiento vigente, en el sentido de que el segundo plazo de la cuota militar deberá ser satisfecho desde el 1.° de Marzo al 31 de Julio del año en que sean llamados a prestar servicio en filas y los que no lo efectúen continuarán en filas como reclutas de haber pertenecientes al segundo llamamiento, con pérdida de todos los derechos adquiridos, según previene el artículo 426 del citado Reglamento, determinándose, previo sorteo, si les corresponde formar parte del cupo de filas para la Península o Africa, con arreglo a la Orden circular de 12 de Enero de 1927 (C. L. núm. 15).

Lo comunico a V. E para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Junio de 1931.—Azaña.

Señor...

(*Gaceta* del 4 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Federación Nacional de Empleados de Bancos solicitando se dote de Comités paritarios de esta actividad a las provincias de Cáceres, Ciudad Real, Guipúzcoa, Avila, Segovia, Cuenca y Huelva, que no lo tienen, bien extendiendo la jurisdicción de los organismos paritarios limítrofes, o bien creando los organismos adecuados, y considerando que existiendo unas bases de trabajo de carácter nacional para la Banca y careciéndose en algunas provincias de los organismos paritarios necesarios para velar por el cumplimiento de las mismas, se hace imprescindible proveer a que el desamparo en que se encuentran las relaciones entre capital y trabajo en las poblaciones en que se da este caso, termine, bien sea creando los organismos paritarios adecuados o bien extendiendo la jurisdicción de los limítrofes, cuando así lo aconsejen razones de economía o el escaso desarrollo de la industria en determinadas localidades, y habida consideración de que en la provincia de Guipúzcoa existe Comité paritario de Banca radicando en San Sebastián y agrupado a los Comités paritarios de Industrias Químicas, Industria Hotelera, Bolsa y Metalurgia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Que la jurisdicción del actual Comité paritario de Banca de Madrid se extienda a las provincias de Avila, Segovia y Cuenca, conservando dicho organismo paritario su anterior estructura y constitución, salvo en lo que se refiere a la extensión de jurisdicción.

2.° Que asimismo la jurisdicción del Comité paritario de Banca de Badajoz se extienda a Cáceres y su provincia, conservando también el organismo cuya jurisdicción se amplía su actual constitución y estructura.

3.° Que en las provincias de Ciudad Real y Huelva se creen los correspondientes Comités paritarios de Banca, los que habrán de tener jurisdicción sobre la capital y la provincia respectiva, radicando, el de Huelva en la capital y el de Ciudad Real en Alcázar de San Juan, quedando integrados cada uno de estos Comités por tres Vocales efectivos y tres suplentes en cada representación y adscrito el de Huelva a la Agrupacion administrativa integrada por los Comités paritarios de Industria Hotelera y Comercio en general, y el de Ciudad Real, radicante en Alcázar de San Juan, al de Oficios de la Construcción.

4.° Que no existiendo inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio entidades patronales ni obreras referentes a la provincia de Ciudad Real, y en Huelva solamente la Asociación obrera de Empleados de Banca, con 134 socios, a ella corresponde la designación de la representación de este carácter, en relación con el Comité paritario que se crea en dicha capital y ello en unión de aquellas que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el indicado Censo electoral social, plazo que es extensivo a la provincia de Ciudad Real, siendo las que en él se inscriban, tanto patronales como obreras, las que designarán las respectivas representaciones en relación con esta provincia; y

5.° Que transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, determinando concretamente las entidades con derecho a intervenir en las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 3 de Junio)

2012

Delegación de Hacienda de la Provincia

Sección provincial de la administración local

CIRCULAR

A virtud de acuerdo de fecha 5 de Junio actual de la Dirección general

de Rentas Públicas en expediente instruído a instancia del Presidente de la Sociedad de Viajantes y Representantes del Norte de España, las profesiones de Viajantes, Comisionistas y Representantes de Comercio no vienen obligadas a pagar derechos o tasas de las previstas en el apartado V) del artículo 374 del estatuto municipal.

Segovia, 13 de Junio de 1931.—El Delegado de Hacienda, Pedro Olmedo.

1992

Alcaldía de Espirdo

En esta localidad se halla recogida una cerda de las señas siguientes:

Cerda negra, con una sanda blanca por los hombros y manos, las dos orejas rasgadas, tiene de peso aproximadamente dieciocho o veinte kilos y es como de raza extremeña. Dicho semoviente será entregado al que acredite ser su dueño, previo abono de los gastos que dicha cerda haya ocasionado.

Espirdo, 8 de Junio de 1931.—El Alcalde, Jorge Isabel.

2007

Alcaldía de Turrubuelo

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial, el padrón de cédulas personales de este distrito, para el corriente año de 1931, queda expuesto al público por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarle los interesados, y en el mismo período y cinco días más, presentar las reclamaciones que estimen conducentes a su derecho, pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Turrubuelo, a 9 de Junio de 1931.—El Alcalde, Primitivo Masedo.

Igual anuncio publica el Ayuntamiento de:

Cozuelos de Fuentidueña.

2023

Alcaldía de Valtiendas

Terminado el repartimiento de utilidades de este municipio para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde aquél en que el presente anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que dentro del expresado plazo y tres días más, puedan ser examinados por todos aquéllos a quienes interese, pudiendo presentar las reclamaciones a que se creyeran con derecho, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados e ir acompañadas de los documentos justificativos correspondientes.

Valtiendas, a 11 de Junio de 1931. —El Alcalde, Francisco Fuente.

Igual anuncio y por el mismo plazo presentan las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Otero de Herreros.
Villaseca.
Fuentemilanos.

1994

Alcaldía de Bernardos

Por el vecino de esta villa Francisco Rujas Cámara, se ha dado conocimiento a esta Alcaldía de que el 7 del actual se le ha extraviado la caballería siguiente:

Una yegua, de edad cerrada, pelo rojo obscuro, careta, alzada siete cuartas y un dedo, calzada de las patas.

Bernardos, 9 de Junio de 1931.—El Alcalde, Cirilo Bartolomé.

1679

Alcaldía de Sebúlcor

En el día de la fecha participa a esta Alcaldía el vecino de este pueblo, Isidoro Martín Matesanz, que el día seis de los corrientes se le ha desaparecido una res caballar de las señas siguientes: clase yegua, pelo negro, alzada 1,47 metros, lucera, con una rozadura en la crucera, cola corta, edad cerrada, paticalzada.

Sebúlcor, 8 de Junio de 1931.—El Alcalde, Eusebio de Santos.

2016

Comunidad antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

Por no haber habido licitadores en las subastas del aprovechamiento de 165 cárceles de leña que existen en el Cuartel B. de la Sección 2.ª, tranzones 8 y 11 del monte propio de esta Comunidad, denominado «Común Grande de las Pegueras», y de 191 cárceles de leña del Cuartel B., Sección 2.ª también, tranzones 6, 7 y 10 de dicho monte, anunciadas en el Boletín Oficial del día 1.º de Mayo último número 57, para celebrarlas el 20 del mismo mes, se sacan nuevamente a licitación por segunda vez, en el mismo tipo de tasación, para celebrarlas el día 26 del corriente a las once y doce horas de la mañana, rigiendo para las mismas los pliegos de condiciones que sirvieron de base para las anunciadas anteriormente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cuéllar, 10 de Junio de 1931.—Por la Comisión gestora, Tomás Cano.

2003

Audiencia Territorial de Madrid

PRESIDENCIA

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, de conformidad con lo dispuesto por Decreto de 8 de Mayo último y disposiciones complementarias, ha acordado los siguientes nombramientos de cargos de Justicia municipal, que corresponden en cada localidad, el primero que se expresa al de Juez municipal propietario, el segundo al de Juez suplente, el tercero al de Fiscal municipal, y el cuarto al de Fiscal suplente:

PROVINCIA DE SEGOVIA

Cuéllar

Cecilio Poza Sánchez.
Cruz Sánchez García.
Pascual Hernández Herrero.
Pedro Senovilla Rodrigo

Riaza

Félix Sanz Martín.
Constantino Sancho Gómez.
Angel Gonzalo Carro.
Mariano García Sanz.

Santa María de Nieva

Eulogio Aguirre Agudo.
Teodoro Llorente Casas.
Leovigildo Holgueras Villoslada.
Agustín Martín Fraile.

Segovia

Leandro Sancho Asenjo.
José Alonso Velasco.
Frutos Manzanares Trigo.
Jorge Zurdo Bragulat,

Sepúlveda

Pedro de Miguel de Diego.
Mariano Velasco Mata.
Juan Onrubia Arranz.
Severiano Monte Arranz.

Lo que se hace público para general conocimiento; pudiendo interponerse apelación contra estos nombramientos en el plazo y forma que se expresan en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, páginas 1311 y 1312.

Madrid, 11 de Junio de 1931. — El Presidente accidental, Félix A. Santollano.

1993

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Leandro Sancho Asenjo, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia del partido de Segovia, por vacante del cargo.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio universal de testamentaría de la herencia de D. Agapito de Santos Rosa, que se tramitan en este Juzgado a instancia de su hija y heredera D.ª Presentación Santos Agusti, representada por el Procurador D. Ricardo Huertas Vázquez, he acordado se saque a pública subasta por primera vez, por término de veinte días y por el tipo señalado de tasación, que es la cantidad de *doce mil cuatrocientas cincuenta pesetas,* una casa comprendida entre los bienes de dicha testamentaria, sita en la calle de la Muerte y la Vida, número diecinueve de esta ciudad, habiéndose señalado para el acto del remate el día diez de Julio próximo y hora de las doce.

La descripción de la finca, así como las demás condiciones de la subasta se expresan en el pliego de condiciones formado por el Administrador, el cual se halla de manifiesto a los licitadores en la Secretaría de este Juzgado, por el que ha sido aprobado.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, expido el presente, que firmo en Segovia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Leandro Sancho.—El Secretario, Valentín Fernández.

2005

Juzgado municipal de Segovia

Don José Alonso Velasco, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Gerónimo Salmerón García, contra Aquilino Cantalejo Yagüe, sobre reclamación de 375 pesetas, he acordado en proveído de esta fecha sacar a pública subasta los bienes embargados al demandado, que son los siguientes:

Una cómoda con tres cajones, 15 pesetas.

Un sofá de tres asientos, 5 íd.

Media docena de sillas con asiento de cartón piedra, 20 íd.

Un reloj de pared, marca José Mozo, 10 íd.

Un espejo con luna de 70 centímetros de alto, con marco pintado de negro, 25 íd.

Un arcón grande de madera de pino, 10 íd.

Dos bancos de madera con respaldo, 10 íd.

Un macho de pelo negro, edad cerrada y de alzada más de la cuerda, 200 íd.

Un macho de pelo rojo, mayor de la cuerda, también cerrado, 200 íd.

Una era al sitio de las de abajo, de cabida tres áreas próximamente, 300 ídem.

Un edificio en construcción en la calle de la Piedad, sin número, 500 íd.

Un pajar con un cercado en la calle Real, número 24, 500 íd.

Total, 1.795 pesetas.

Y para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Trinidad, número tres, se ha señalado el día 16 de Julio de 1931, a las doce de la mañana, haciéndose saber a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar el diez por ciento de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Segovia, once de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, José Alonso.—El Secretario, Carlos Navarro Grassa.

2006

Juzgado municipal de Turégano

Don Juan Francisco Tarragato Alvarez, Juez municipal de la villa de Turégano.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de D. Julio de Antonio Gil, de esta vecindad, contra D. Joaquín Migueláñez Velasco, vecino de Escobar de Polendos, sobre pago de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, costas y gastos, en providencia de hoy, en virtud de ejecución de sentencia dictada en los mismos, tengo acordado se saque a pública subasta, por término de veinte días, la finca urbana siguiente, que ha sido embargada como de la propiedad del ejecutado.

Una casa en el casco del pueblo de Otones de Benjumea y barrio de abajo, señalada con el número 18, y que linda al Saliente, con la de Claudio Medina; derecha o Mediodía, con otra de Ambrosio Galindo; izquierda y espalda, con ejidos del pueblo; cuyo inmueble ha sido tasado en la cantidad de tres mil pesetas.

El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado y en los de Otones de Benjumea el día primero de Julio próximo y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la finca; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; y que el remate se hace sin suplir previamente la falta de título de propiedad, por ahora, y que podrá adquirirse en su día por el medio supletorio a costa del ejecutado.

Dado en Turégano, a 3 de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Juan Francisco Tarragato.—P. S. O., El Secretario, Mariano Bravo.

Anuncio

El Consejo de administración de «La Ladrillera Moderna», S. A., convoca a junta general ordinaria para el día veintiocho del mes de Junio corriente, en el local de la Delegación de Madrid, calle del General Ricardos, núm. 53, a las 10,30 de la mañana, a fin de aprobar la siguiente

ORDEN DEL DÍA

1.º—Memoria.—2.º Balance; cuenta de pérdidas y ganancias.—3.º Distribución de beneficios.

Madrid, 10 de Junio de 1931. — El Secretario, J. Luis de Abellanosa. — V.º B.º: El Presidente, G. M. Abellanosa.

IMPRENTA PROVINCIAL